

ORDEN de 1 de marzo de 1960 por la que se modifica el punto sexto de la de 16 de julio de 1955, referente a la presentación de solicitudes para plantación de viñedo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1955, por la que se dictan normas para la concesión de autorizaciones de plantación de viñedo, establece en su punto sexto que los agricultores interesados han de presentar sus solicitudes de plantación antes del 30 de noviembre de cada año, las cuales se remitirán por las Jefaturas Agronómicas, debidamente informadas, antes del 1 de marzo del año siguiente, a esa Dirección General para la resolución que proceda.

Sin embargo, la experiencia adquirida desde la vigencia de la indicada Orden ministerial aconseja la variación de las fechas señaladas, a fin de que los agricultores beneficiarios de las autorizaciones cuenten con más tiempo para realizar sus adquisiciones de plantas y efectuar las labores necesarias para la plantación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el punto sexto de la Orden de este Ministerio de fecha 16 de julio de 1955, quede modificado y redactado de la siguiente forma:

«6.º Los viticultores que deseen pedir autorización para hacer plantaciones a partir de la campaña 1960-61 y siguientes lo solicitarán de la Jefatura Agronómica provincial en instancia, cuyo modelo figura al final de esta disposición. Dichas instancias habrán de ser presentadas antes del 1 de junio de cada año, y la Jefatura Agronómica respectiva, una vez efectuado el reconocimiento del terreno, emitirá el informe correspondiente, que se unirá al expediente, elevando éste para su resolución a la Dirección General de Agricultura antes del 15 de enero del año de la plantación.

En casos especiales, la Dirección General de Agricultura podrá delegar la concesión de autorizaciones en la Jefatura Agronómica correspondiente.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de marzo de 1960 sobre régimen de escandillos y libre comercio en el interior de mercancías liberalizadas.

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959, declara de libre importación las mercancías que se relacionan en el Anexo A), siempre que su origen y procedencia sean de los países que se detallan en el Anexo B).

Por otra parte, el Decreto-ley de Ordenación Económica, antes citado, establece que las mercancías incluidas en la anterior relación quedarán, asimismo, liberalizadas en el interior del país.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan exentas de presentación de escandillo en el Ministerio de Comercio las mercancías relacionadas en el Anexo A) de la Orden de 29 de julio de 1959, siempre que su origen y procedencia sean de los países que se detallan en el Anexo B), como también las que en el futuro puedan declararse acogidas al mismo régimen de comercio.

2.º Queda libre la comercialización de los citados artículos, tanto importados como de origen o producción nacional, en lo que se refiere a precios, circulación, distribución y renta.

3.º De lo establecido en el apartado anterior se exceptúan los productos en régimen de monopolio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1960.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre primas a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Agricultura de 7 de marzo de 1960.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

FUNDAMENTO

Suspendida por Orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de enero de 1959 la concesión de nuevos beneficios a producciones agrícolas, obtenidas en terrenos de nuevo regadío o seco, quedan únicamente subsistentes, a los efectos de Comisaría General, los de trigo, remolacha y arroz, producidos en terrenos que, al amparo de las Ordenes ministeriales anteriores, los hubiesen obtenido y no hayan caducado todavía los plazos que para su disfrute les fueron concedidos.

TRAMITACIÓN

En virtud de lo expuesto,

Esta Comisaría General tramitará los expedientes relativos a trigo, remolacha y arroz y ordenará el abono a los cultivadores directos que lo soliciten, de las primas sobre tales cultivos en la cuantía que asimismo se establece.

PRIMAS O BENEFICIOS

A) A todos los tipos, excepto el quinto, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10, en relación con el artículo sexto del Decreto de 31 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

a) En terrenos antes dedicados a viñedo.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío.—Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano.—Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

B) Arroz.—Prima de 24 pesetas por quintal métrico de cosecha aforada.

C) Remolacha.—Prima de 130 pesetas por tonelada métrica.

PLAZOS

Documentación

Primera fase.—Los cultivadores directos deberán presentar sus instancias, acompañadas de copia del certificado de aptitud, expedido por la Jefatura Agronómica de su provincia, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de la en que radiquen sus fincas, dentro del plazo que terminará el 30 de junio de 1960.

Segunda fase.—En la misma forma, y también en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, deberán ser presentados por los agricultores los certificados de aforo y entrega, que se referirán a las cosechas que se obtengan en el año 1960, en el plazo que comenzado el día 1 de septiembre de 1960 terminará el día 1 de septiembre de 1961.

Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados se abonarán en la forma ordenada por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas por el Ministerio de Agricultura.

VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a la presente Circular, los preceptos contenidos en la número 3/58, que esta Comisaría General dictó en 13 de marzo de 1958.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1960.—El Comisario general, Antonio Pérez Ruiz-Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.